



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2010 00137 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ LIZARDO LOPERA
DEMANDADO: INCODER – (HOY AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS)

No obstante que el trámite del presente proceso debe seguirse conforme al régimen jurídico anterior a la Ley 1437 de 2011, esto es, Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984 – y Código de Procedimiento Civil¹, lo que impide aplicar el Código General del Proceso como se pide en el poder visible a folio 860; considera este Despacho que a la luz de las normas que regulan el derecho de postulación en aquel régimen (C.P.C) en armonía con principios y derechos constitucionales, como el acceso a la administración de justicia, es procedente otorgar poder a una persona jurídica como lo hizo la Agencia Nacional de Tierras en el citado documento.

Ello porque la exigencia prevista en el artículo 63 del CPC está relacionada exclusivamente con que se comparezca al proceso "*por conducto de abogado inscrito*", razón por la cual al otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social se refiere expresamente a "*ejercer profesionalmente la defensa judicial de entidades públicas...*", como ocurre en nuestro caso según se ve en el certificado de Cámara de Comercio, y ésta designa a un abogado que demuestre estar inscrito, es decir, contar con su tarjeta profesional vigente, se está dentro de la exigencia normativa arriba referida.

Para tal designación en abogado inscrito por parte de la firma apoderada, podrá hacerse a través de mandato otorgado por el representante

¹ Así también lo ha determinado el Consejo de Estado, para lo cual pueden consultarse las siguientes providencias: CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 20 de abril de 2017. C.P. Dra MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO. Rad. 05001-23-31-000-2005-20047-01(56877). Actor: MARÍA AURORA AQUINO Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO.
CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 23 de marzo de 2017. C.P. HERNAN ANDRADE RINCÓN. Rad. 47001-23-31-000-2011-00525-01(58563). Actor: MIECZYSLAW HENRYK GNABASIK Y OTRO. Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

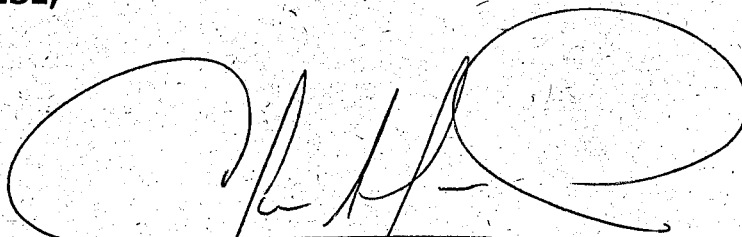
legal de esta o porque la empresa así lo ha hecho previamente mediante registro del abogado en la Cámara de Comercio.

Conforme lo anterior, en atención al poder otorgado por la Agencia Nacional de Tierras a la firma LITIGAR.COM S.A (fol.860), sólo se reconocerá personería una vez se demuestre que quien aceptó el poder sea el representante legal de dicha empresa o uno de los abogados designados por la misma, habida cuenta que el documento fue firmado sin identificación de la persona que lo acepta en nombre de ella y mucho menos sin indicarse tarjeta profesional, que como atrás quedo explicado es lo que permite verificar que se trata de un abogado inscrito, en los términos exigidos por el régimen aplicable a este asunto.

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante² se fija como fecha para continuar con la recepción del testimonio del señor ALEJANDRO GARCÍA GONZÁLEZ el **día 4 de abril de 2018 a las 2:00 p.m.**

Finalmente, atendiendo la solicitud visible a folio 873, por medio de la cual, el perito designado para rendir el dictamen pericial, solicita la ampliación del plazo para presentar la pericia, el Despacho atendiendo a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 237 del C.P.C, accede a la misma, ampliando por una sola vez el término a quince (15) días hábiles según lo solicitado. Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

² Folio 872 cuaderno No. 4